

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                                                               |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente No.:   | 11001-33-34-006-2020-00323-00                                                                 |
| ACCIONANTE:       | DARIO CUELLAR RIVERA                                                                          |
| ACCIONADOS:       | AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO E<br>INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC- |
| Medio de Control: | ACCIÓN DE TUTELA                                                                              |
| Sentencia         |                                                                                               |

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Darío Cuellar Rivera** en su condición de representante legal de la sociedad Constructora Inmobiliaria Futura S.A.S., contra la **Agencia Nación Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** - y el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la sociedad accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que de conformidad con el vínculo jurídico existente entre la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco – ANIM y el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta el interés legal y económico de este último sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 16 # 9 -15, barrio Veracruz de la Ciudad de Bogotá D.C., la referida Agencia contrató los servicios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que a través de avalúo comercial determinara el valor razonable de dicho bien, el cual fue elaborado y presentado el 6 de mayo de la presente anualidad por la señora Adriana Vivas Rocha.
- Que verificado el avalúo se encontraron objeciones al mismo tales como: (i) que según el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, todo evaluador deberá estar

registrado ante la entidad correspondiente demostrando así su legitimidad e idoneidad, frente a lo que señaló no evidenciarse certificación del Registro Abierto de Avaluadores respecto de la señora Adriana Vivas Rocha, y (ii) que el valor de inmueble no está ajustado a la realidad por ser demasiado bajo, por lo que se acudió a un avalúo independiente el cual arrojó resultados contrarios a lo concluido por el IGAC.

- Refiere que de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 3496 de 1983 es factible obtener la revisión del avalúo siempre que se demuestre el valor real ajustado a las características y condiciones del inmueble.
- Que elevó derecho de petición ante las entidades accionadas, mediante el cual solicitó efectuar la revisión del avalúo realizado por la señora Adriana Vivas Rocha y tener como valor del inmueble el propuesto por la firma especializada Otto Nassar ION Consultorías S.A.S.
- Afirma que a la fecha las peticiones no han sido resueltas por las entidades y que el término para ello se encuentra vencido, hecho que da lugar a la configuración del silencio administrativo positivo y deberán ser resueltas en forma favorable.

## PRETENSIONES

Solicita el accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; y como consecuencia de ello pretende:

- “1. Proteger los derechos fundamentales transgredidos invocados del señor **DARÍO CUELLAR RIVERA**.*
- 2. Dar respuesta favorable a la solicitud realizada en nombre de **DARIO CUELLAR RIVERA**.”*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 10 de diciembre de 2020, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida ante este Despacho. Mediante proveído del 11 del mismo mes y año se admitió, ordenado notificar por correo electrónico a las entidades accionadas concediéndoles el término

de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

En la misma providencia se requirió a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, para informara del trámite impartido a la petición elevada por el accionante en su condición de representante legal de la sociedad Constructora Inmobiliaria Futura S.A.S., mediante la que solicitó la revisión del avalúo del inmueble ubicado en la Calle 16 No. 9-15 Barrio Veracruz Localidad 3 de Santafé de la Ciudad de Bogotá D.C. realizado por la evaluadora Adriana Vivas Rocha el 6 de mayo de 2020, debiendo informar fecha de radicación de la petición y remitir copia de la respuesta emitida de fondo con su constancia de notificación.

Así mismo, se requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que en el término de dos (2) días informara si el señor Darío Cuellar Rivera en su condición de representante legal de la sociedad Constructora Inmobiliaria Futura S.A.S., radicó petición ante esa entidad relacionada con la revisión del avalúo del inmueble ubicado en la Calle 16 No. 9-15 Barrio Veracruz Localidad 3 de Santafé de la Ciudad de Bogotá D.C. realizado el 6 de mayo de 2020; debiendo remitir copia de la solicitud en la que conste su fecha de su radicación e informar el trámite impartido a la misma allegando copia de la respuesta emitida con su constancia de comunicación o notificación.

Además de lo anterior, se le requirió certificar si la señora Adriana Vivas Rocha se encuentra registrada en el Registro Abierto Avaluador – RAA, fecha desde la cual integra el mismo y allegar la documentación que soporte su inscripción.

De igual forma, se requirió al accionante para que dentro de ese mismo término aportara constancia de radicación de la petición elevada ante la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, al igual que copia del derecho de petición interpuesto ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en el que conste su fecha de radicación; teniendo en cuenta que, pese a que dicha información fue anunciada como pruebas en el escrito de tutela, no fue aportada.

### **III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** (fls. 135 y 136, expediente digitalizado)

Dio respuesta a la acción de tutela por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; la cual manifestó:

Que el GIT de avalúos no tiene registro en sus archivos de petición alguna relacionada con los hechos consignados en el escrito de tutela; refiriendo además que la revisión o complementación de un informe de avalúo efectuado por el IGAC se resuelve atendiendo los presupuestos atribuidos al debido proceso y de conformidad con lo previsto en el Decreto 1420 de 1998 compilado en el Decreto 1170 de 2015, razón por la cual la acción de tutela no es el mecanismo para alcanzar dicho fin.

Afirma que solo atiende las solicitudes e inquietudes de quien los contrata y no de terceros teniendo en cuenta que los contratos de avalúos poseen cláusulas que impiden informar o divulgar la información de los informes realizados; además que, los avalúos realizados por la entidad se presentan en el marco de la normatividad y en el presente asunto quién lo solicitó fue la Agencia Nacional Inmobiliaria y la profesional que lo realizó se encuentra debidamente registrada en el Registro Abierto de Avaluadores, por ende, las apreciaciones que tenga el propietario sobre su inmueble no hacen parte del estudio técnico efectuado.

Solicita se declare la improcedencia del presente amparo, además de no existir vulneración alguna frente al derecho fundamental de petición.

**AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS – ANIM** (fls. 147 a 153, expediente de tutela digitalizado)

La acción de tutela fue contestada por la Directora General, quien como cuestión preliminar plasma generalidades referentes a la entidad tales como su creación, funcionamiento y competencias atribuidas, entre las que resalta las previstas en el artículo 3 del Decreto 2556 de 2015, razón por la cual afirma que con el propósito de satisfacer la necesidades de gestión integral inmobiliaria y de infraestructura física de las entidades públicas del orden nacional y territorial, el 19 de marzo de 2020 celebró Convenio Interadministrativo Marco con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el objeto de *“Aunar esfuerzos para obtener, disponer e intercambiar información, servicios y productos catastrales requeridos para fortalecer y agilizar los procesos misionales **DE LAS PARTES**, cuando la ANIM lo requiera”*; que en esa misma fecha también fue suscrito el Convenio Interadministrativo Derivado 1 consistente en *“Aunar esfuerzos para desarrollar de manera conjunta la realización de avalúos comerciales sobre los inmuebles que requiera **la ANIM** para la formulación, estructuración, negociación y ejecución de los proyectos*

*de gestión integral inmobiliaria y de infraestructura física que requieran las entidades públicas, requeridos para fortalecer y agilizar los procesos misionales de **LAS PARTES**, cuando las entidades lo consideren necesario.”*

Que con sustentó en lo anterior en cumplimiento con los compromisos adquiridos con el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del “Acuerdo Específico de Cooperación No. 45 (AGENCIA) – 218 (CONSEJO) de 2017 derivado del Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Colaboración No. 069 (Para el CONSEJO) – 25 (Para la AEGNCIA)”, contrató los servicios del IGAC para que éste elaborará el avalúo del inmueble ubicado en la Calle 16 No. 9-15 de la ciudad de Bogotá D.C.; del cual informó fue elaborado por la entidad y firmado por la evaluadora Adriana Vivas Rocha el 6 de mayo de 2020 bajo el número de radicado 8002020ER613.

Informa que el accionante directamente solicitó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la revisión del avalúo del referido inmueble, por ser ésta la entidad competente ya que fue la que elaboró el informe técnico.

Resalta el hecho que a través de la Subdirección Inmobiliaria mediante comunicación No. ANIM – 2020-EE0002042 del 7 de septiembre de la presente anualidad informó al accionante el valor del avalúo comercial del inmueble ubicado en la Calle 16 No. 9-15 de la ciudad de Bogotá D.C., el cual fue elaborado por el IGAC con el único objeto de conocer la intención de venta de los titulares del derecho de dominio del bien sobre el cual versa el interés del Consejo Superior de la Judicatura, aclarando que a la fecha este no ha presentado una oferta formal de compra; razón por la que afirma no podrá configurarse la vulneración al derecho fundamental invocado.

Precisa que sus competencias se limitan a la gestión integral de servicios inmobiliarios destinados primordialmente a resolver las necesidades de espacio físico de las sedes administrativas de las entidades públicas a nivel nacional y territorial a través de los diferentes convenios interadministrativos, razón por la que alude a la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto al ser integrante del Comité de Enajenación Temprana no es la llamada a cesar la supuesta vulneración de los derechos invocados por el accionante como tampoco otorgar los supuestos de derecho de los que se pretende su reconocimiento.

Solicita denegar las pretensiones del presente amparo por ser improcedentes debido a que no se vulneró derecho fundamenta alguno.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 “*Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.*”, de acuerdo a la naturaleza de las entidades accionadas.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al despacho determinar si la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso, ante la presunta falta de respuesta de fondo a la petición de revisión del avalúo comercial del inmueble ubicado en la Calle 16 No. 9 -15 de la ciudad de Bogotá D.C. impetrado por el accionante.

### 3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

#### 3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”*

No obstante, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en cuanto a los términos para resolver peticiones ante las autoridades administrativas dispuso una ampliación de estos, con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en el país por el coronavirus Covid – 19.

En efecto, para las peticiones que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria el artículo 5 de dicho Decreto amplió el término en 30 días para resolverlas y para el caso de peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse en un plazo de 35 días, en el evento de no poder emitir una respuesta de fondo dentro de los términos referidos, la autoridad informará al interesado antes del vencimiento del plazo para dar respuesta expresando los motivos de la demora y señalando el término dentro del cual emitirá la respuesta mismo que no podrá exceder del doble inicialmente previsto, conforme lo prevé el inciso final del citado artículo.

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>1</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

### **3.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El derecho fundamental al debido proceso aparece consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual preceptúa: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Con base en lo anterior, el debido proceso administrativo se refiere a la obligación que recae en la administración de actuar con base en las normas o procedimientos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, *“se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley”*<sup>2</sup>.

Luego, este derecho impone a todas las autoridades someter sus actos al trámite establecido para el efecto, y actuar con base en los principios que orientan la función pública.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido tal interpretación de lo que se debe considerar el derecho fundamental al debido proceso:

*“17. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar la sentencias.*

*18. Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala de Revisión de Tutelas. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Sentencia de Tutela No. 552 de 7 de octubre de 1992. Exp. Ref. T-3197.



autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.

19. El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.

20. El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses<sup>[6]</sup>. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde “(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [...] con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>[7]</sup>.

21. Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.

22. En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras “i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”.<sup>3</sup>

#### 4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

##### 4.1. Por el accionante:

- Escrito del derecho de petición, dirigido a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas (fls. 7 a 10, expediente digitalizado).
- Oficio No. ANIM-2020EE0002286 del 2 de octubre de 2020, mediante el cual la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Braco Vargas da repuesta a la petición

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Tutela No. 324 de 25 de mayo de 2015. Exp. Ref. T-4664494.

radicada bajo el número ANIM-2020ER-0002315 (fls. 11 a 12, expediente digitalizado).

- Copia del oficio No. AINM-EE-0002042, mediante la cual la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Braco Vargas informa del valor del avalúo comercial del Edificio ubicado en la Calle 16 No. 9-15 de la Ciudad de Bogotá D.C. (fls. 13 a 14, expediente digitalizado).
- Avalúo comercial del inmueble ubicado en la Calle 16 No. 9-15 de la Ciudad de Bogotá D.C. realizado por la Firma Especializada Otto Nassar ION Consultorías S.A.S. (fls. 15 a 61, expediente digitalizado).
- Informe de avalúo comercial Urbano realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (fls. 62 a 119, expediente digitalizado).

#### **4.2. Por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**

- Resolución No. 361 del 24 de marzo de 2020 *“Mediante la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se da por terminado un encargo”* (fls. 137 a 138, expediente digitalizado).
- Copia de la Resolución No. 06 de 2018, *“Por la cual se hace una delegación de funciones en la Oficina Asesora Jurídica”* (fls. 139 a 141, expediente digitalizado).
- Acta de Posesión de la doctora Patricia del Rosario Lozano Triviño como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IGAC (fl. 142, expediente digitalizado).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la doctora Patricia del Rosario Triviño y de la tarjeta profesional de abogada (fls. 143 y 144, expediente digitalizado).

#### **4.3. Por la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Braco Vargas – ANIM**

- Copia del Decreto 1606 del 21 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario”* (fl. 154, expediente digitalizado).
- Copia del Acta de posesión de la Directora General de la ANIM (fl. 155, expediente digitalizado).

- Copia de la cédula de ciudadanía de la doctora Victoria Eugenia Restrepo Uribe (fl. 156, expediente digitalizado).
- Convenio Interadministrativo Marco suscrito entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas (fls. 157 a 164, expediente digitalizado).
- Convenio Interadministrativo Derivado No. 1 al Convenio Interadministrativo suscrito entre la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y el Departamento Nacional de Planeación (fls. 165 a 170, expediente digitalizado).
- Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Colaboración No. 069 de 2017, suscrito entre la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y el Consejo Superior de la Judicatura (fls. 171 a 178, expediente digitalizado).
- Otrosí No. 1 al Convenio Interadministrativo de Cooperación y Colaboración No. 69 (CSJ) y No. 25 de 2017, suscrito entre la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y el Consejo Superior de la Judicatura (fls. 179 y 180, expediente digitalizado)
- Acuerdo Específico de Cooperación y Colaboración No. 218 de 2017 derivado del Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Colaboración No. 069 (CONSEJO) – 25 (LA AGENCIA) suscrito entre la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y el Consejo Superior de la Judicatura (fls. 181 a 190, expediente digitalizado).
- Otrosí No. 4. Acuerdo Específico de Cooperación y Colaboración No. 045 (AGENCIA) Y 218 (CONSEJO) de 2017 derivado del Convenio Marco Interadministrativo de COOPERACIÓN Y Colaboración No. 069 (CONSEJO) – 25 (LA AGENCIA) suscrito entre la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y el Consejo Superior de la Judicatura (fls. 191 y 192, expediente digitalizado).
- Oficio No. 2020-EE-0002042, mediante la cual se indica el valor del avalúo comercial del edificio ubicado en la Calle 16 No. 9-15 de la ciudad de Bogotá D.C. (fls. 193 y 194, expediente digitalizado).

## 5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor Darío Cuellar Rivera en su condición de representante legal de la Sociedad Constructora Inmobiliaria Futura S.A.S., pretende se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso ordenado a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, dar respuesta a la petición elevada a través de la cual solicitó la revisión del avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la Calle 16 No. 9-15, Barrio Veracruz Localidad 3 de la Ciudad de Bogotá D.C.

La Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Braco Vargas, señala que con ocasión de los compromisos adquiridos con el Consejo Superior de la Judicatura previstos en el Acuerdo Específico de Cooperación No. 45 (Agencia) – 2018 (Consejo) derivado del Convenio Interadministrativo No. 064, contrató los servicios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para la elaboración del avalúo comercial del inmueble ubicado en la Calle 16 No. 9-15 de la ciudad de Bogotá D.C., el cual fue realizado por la evaluadora Adriana Vivas Rocha y presentado el 6 de septiembre de 2020 del que adujo haber puesto en conocimiento del accionante mediante el oficio No. ANIM-2020-EE-0002042 del 7 de ese mismo mes y año; resaltando que a la fecha no se ha presentado oferta formal de compra a los propietarios de éste.

Afirma que el accionante presentó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, la revisión del dicho avalúo por ser la entidad que lo expidió, razón por la que alude a su falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente amparo, ya que sus funciones como integrante del Comité de Enajenación Temprana solo se circunscriben a formular, estructurar y ejecutar los proyectos de compra urbanos, de gestión inmobiliaria y/o de infraestructura social y servicios conexos o complementarios a nivel nacional o territorial, en terrenos de propiedad pública o privada, así como, comprar, vender, entregar en arrendamiento, en cesión y en general realizar cualquier negocio jurídico necesario para la formulación, estructuración, ejecución y comercialización de los proyectos a su cargo.

Por su parte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, afirma que revisado los sistemas del GIT de avalúos no encontró petición alguna respecto del avalúo comercial objeto de la presente controversia; sin embargo señaló que el procedimiento para la solicitudes de revisión o complementación de los informes de avalúo elaborados por esta, son resueltas observándose el debido proceso de conformidad

con lo previsto en el Decreto 1420 de 1998 compilado en el 1170 de 2015; razón por la que no atiende solicitudes e inquietudes de terceros, para lo cual solicita se deniegue el presente amparo.

De la revisión del expediente se observa que la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados gira en torno a la aparente falta de respuesta a la petición elevada ante las accionadas respecto de la revisión del informe de avalúo comercial del edificio ubicado en la Calle 16 No. 9-15 Barrio Veracruz de la ciudad de Bogotá D.C., realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y presentado por la evaluadora Adriana Vivas Rocha el 6 de septiembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho advierte que de las pruebas allegadas al expediente no es posible determinar que el accionante, en su condición de representante legal de la sociedad Constructora Futura S.A.S., presentó efectivamente ante las entidades accionadas el derecho de petición en relación con la revisión del referido informe de avalúo comercial, ya que frente a ello la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM manifestó que dicha petición se elevó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, entidad que en la respuesta a la acción de tutela afirmó que revisados los sistemas del GIT de avalúos no se encontró petición alguna frente a la controversia objeto del presente amparo tal y como se aprecia a folio 135 del expediente de tutela digitalizado.

En efecto, si bien a folios 7 a 10 del expediente obra petición dirigida a la Agencia Nacional Inmobiliaria referida a la revisión del avalúo, lo cierto es que en dicho documento no aparece sello o constancia de recepción en la entidad a la cual va dirigido, aunado a que el accionante guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 11 de diciembre de 2020 a través del cual se admitió la acción de tutela de la referencia (fls. 122 a 124, expediente digitalizado), en el que se le requirió allegar copia de la constancia de radicación de la petición elevada ante la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, así como de la solicitud interpuesta ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAG; pese a estar debidamente notificada por correo electrónico la aludida providencia, según se constata a folios 125 a 133 del ibídem.

Así las cosas, al no estar acreditada la radicación de las peticiones ante las autoridades accionadas, no surgía para estas el deber de responder las solicitudes,

como quiera que no podían adelantar ninguna actuación, ante la falta del trámite correspondiente.

Por tanto, en el presente caso no existe la vulneración de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados por el accionante, al no radicar o presentar las peticiones a las que alude, lo cual conduce a que deba denegarse el presente ampro tutelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

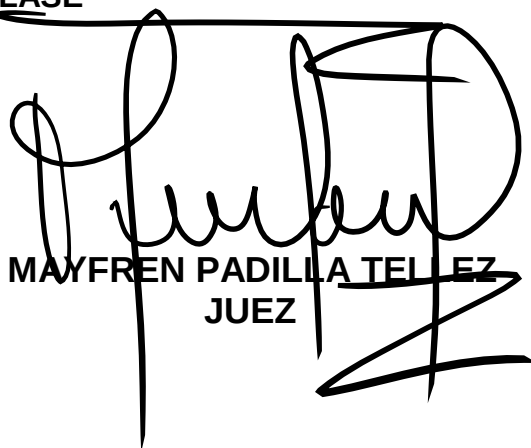
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENIÉGASE** la acción de tutela promovida por el señor **Darío Cuellar Rivera** en su condición de representante legal de la sociedad Constructora Inmobiliaria Futura S.A.S., contra **la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** y el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**; conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a566342bf3ed8d7e6b741cc5467ecda7835fb415c4ab7ba3fb0ab7fe66c90af0**

Documento generado en 14/01/2021 03:08:50 p.m.